

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3126/2022/III

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa¹ a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300563300013522**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. Solicitud de acceso a la información. El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, generándose el folio **300563300013522**.

2. Respuesta. El seis de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. Interposición del medio de impugnación. El siete de junio de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

¹ En adelante se le denominará sujeto obligado, autoridad responsable o CMAS indistintamente.



4. **Turno.** El mismo siete de junio de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/3126/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El catorce de junio de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de constancias se advierta la comparecencia de la recurrente.
6. **Comparecencia de las partes.** El veintiuno de junio de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión. Asimismo, la persona solicitante compareció en misma fecha, en vía de respuesta a la admisión, y se tuvo por ratificado su agravio inicial.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más, contados a partir del vencimiento del plazo ordinario, previsto en el primer párrafo del artículo 192, de la Ley local en la materia.
8. **Requerimiento a la recurrente.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, fueron agregadas las documentales remitidas por el sujeto obligado y se ordenó su remisión a la recurrente a fin de que se impusiera de su contenida y compareciera en un término de tres días a fin de manifestar si la información proporcionada satisfizo su derecho de acceso a la información.
9. **Cierre de instrucción.** El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
<p><i>"Requiero saber a dónde se han destinado o en qué se han aplicado los montos recaudados por concepto de multas o sanciones por desperdicio de agua y/o fugas en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va de 2022." (sic).</i></p>	<p>El Gerente de Recursos Financieros informó al particular que el registro contable de los ingresos por concepto de sanciones, se clasifica dentro del rubro de Accesorios en el Estado Analítico de Ingresos, se concentra en el rubro de Derechos y no se apertura una fuente específica por ese concepto, por lo que dichos recursos son destinados para cualquier tipo de capítulo del gasto, como pueden ser: Servicios Personales, Materiales y Suministros, Servicios Generales, entre otros.</p> <p>Asimismo, el sujeto obligado remite a manera de ejemplo, el estado analítico de ingresos correspondiente al primer trimestre del año en curso, consultable en el siguiente enlace electrónico: https://cmasxalapa.gob.mx/lcgg/01/B/2022/02/04/estado_analitico_de_ingresos_abril_2022.pdf</p>	<p>La recurrente se agravia de la respuesta otorgada señalando en lo medular lo siguiente:</p> <p><i>"Me quejo porque se me indica que en la liga solo está lo correspondiente al mes de abril de 2022, y no se hace mención de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. Pido se aplique la suplencia de la queja a mi favor. (...)" (Sic).</i></p>

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de información incompleta**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción X, de la Ley local en la materia.

18. De las constancias que obran en autos, se advierte la comparecencia del sujeto obligado por conducto de la Directora de la Unidad de Transparencia, quien mediante oficio con anexos de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, realiza diversas manifestaciones que serán tomadas en consideración en el análisis del fallo que hoy se emite. Asimismo, se tuvo a la recurrente por ratificado su agravio inicial en su comparecencia.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

22. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que, durante el

procedimiento de acceso, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió mediante Memorándum CT/462/2022, de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, al Gerente de Recursos Financieros de la CMAS, para que de acuerdo a sus facultades y atribuciones se pronunciara respecto a la información solicitada. Servidor público que otorgó respuesta mediante Memorándum GRF/830/2022 de fecha tres de junio siguiente.

23. Ante tal tesitura, se acredita la competencia de dicha gerencia de conformidad con el título sexto, capítulo vigésimo séptimo, **artículos 107 y 108 del Reglamento Interior** de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, los cuales señalan:

(...)

Artículo 107. La Gerencia de Recursos Financieros está integrada por los Departamentos siguientes:

- a) Departamento de Contabilidad;*
- b) Departamento de Ingresos;*
- c) Departamento de Egresos; y*
- d) Departamento de Control Presupuestal.*

Artículo 108. La persona titular de la Gerencia de Recursos Financieros tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Planear, programar, supervisar, controlar y evaluar las actividades de ingresos, egresos, presupuesto y contabilidad que permitan lograr el desarrollo armónico de la Comisión manteniendo acciones necesarias para soportar sus compromisos;*
 - II. Elaborar el Proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos en apego a la normatividad, criterios, y lineamientos vigentes, en coordinación con la Dirección de Administración, para aprobación del Órgano de Gobierno;*
 - III. Proporcionar a las áreas administrativas, los recursos financieros para el cumplimiento de objetivos y metas de acuerdo con el presupuesto autorizado;*
 - IV. Supervisar la elaboración de los informes sobre el ejercicio de las partidas presupuestales e informar a la Dirección de Administración las variaciones del presupuesto de ingresos y egresos;*
 - V. Realizar los movimientos financieros o transferencias presupuestales necesarias para contar con la disponibilidad de recursos, previa autorización de la Dirección de Administración;*
- (...)

**Énfasis añadido.*

24. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.

- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.
25. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, la Comisión informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

26. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, es el supuesto de información incompleta con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción X.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

27. Por lo que se refiere a la información solicitada; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública. Asimismo, lo petitionado se encuentra vinculable a las obligaciones de transparencia comunes establecidas en la fracción XXI del numeral 15 de la Ley local en la materia, relativa a la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable.

28. Hecha esta salvedad y con la finalidad de lograr claridad en el estudio del presente asunto, este Instituto debe establecer en primera instancia, que la solicitud de acceso presentada por el particular fue encaminada con la finalidad de conocer el destino y aplicación de los montos recaudados específicamente por concepto de multas o sanciones por desperdicio de agua y/o fugas en el periodo comprendido entre los años dos mil quince a la fecha de la solicitud; es decir, al veinticuatro de mayo del año en curso.
29. No obstante; durante el procedimiento de acceso, la autoridad responsable, por conducto de la Gerencia de Recursos Financieros, manifestó al particular la imposibilidad de otorgar dicha información, derivado de cuestiones técnicas en la contabilidad gubernamental que **hacen imposible determinar el destino de los recursos aludidos**, tal como se aprecia en el Memorándum **GRF/830/2022** de fecha tres de junio de dos mil veintidós, que a continuación se inserta:

Sobre el particular, le informo que el registro contable del ingreso de la recaudación por concepto de sanciones, se clasifica dentro del rubro de Accesorios en el Estado Analítico de Ingresos (el cual puede ser consultado en el siguiente acceso: [https://cmasxalapa.gob.mx/lqcg/01/B/2022/02/04/estado analítico de Ingresos abril 2022.pdf](https://cmasxalapa.gob.mx/lqcg/01/B/2022/02/04/estado%20analitico%20de%20Ingresos%20abril%2022.pdf), que corresponde al mes de abril de 2022), se concentran en el rubro de Derechos y no se apertura una fuente específica por ese concepto, por lo que dicho recurso es destinado para cualquier tipo de capítulo del gasto, como pueden ser Servicios Personales, Materiales y Suministros, Servicios Generales, entre otros, por lo anterior, esta Gerencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta al solicitante.

Sin más por el momento, le agradezco la atención brindada al presente.

ATENTAMENTE



C.P.A. JOEL RIVERA SARAZAS
GERENTE DE RECURSOS FINANCIEROS




C.C.p. Mtra. Claudia Pacheco Aranda. - Directora de Administración.- Para su conocimiento. Presente.
Expediente/Minutario.
#S.jrpf

Captura de pantalla 1 Extracto del Memorándum GRF/830/2022 de fecha 03 de junio de 2022, signado por el C. Joel Rivera Sarazas, Gerente de Recursos Financieros del sujeto obligado


30. Visto lo anterior, este Instituto considera importante precisar que, de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Transparencia local, el ejercicio del derecho de acceso a la información en poder de las entidades públicas, se encuentra condicionada a una obligación normativa de poseer, generar o resguardar dicha información, pues del arábigo en cita, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se

encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

31. Ante tales consideraciones, en el caso de estudio, este cuerpo colegiado considera que la autoridad responsable no incurrió en una violación a las prerrogativas del artículo sexto constitucional, en virtud de que **los datos que le fueron requeridos, no se encuentran en los términos especificados por el particular**; tan es así que la CMAS remitió a manera de ejemplo su Estado Analítico de Ingresos correspondiente al primer trimestre del ejercicio en curso, en donde se advierte que, tal como lo manifestó en su memorándum el Gerente de Recursos Financieros, los rubros de ingresos de dicho instrumento contable, no contemplan de manera específica los ingresos por concepto de multas o sanciones, si no que los mismos se encuentran englobados en el apartado de "Derechos", tal como se muestra en el documento proporcionado por dicho organismo, el cual se inserta a continuación:




Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
LXVI Legislatura 2021-2024
Secretaría de Fiscalización




COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
Estado Analítico de Ingresos
Del 01 de Enero al 30 de Abril de 2022

Rubro de Ingresos	Ingresos					Diferencia (1) - (5)
	Estimado (1)	Aplicaciones y Reducciones (2)	Modificado (3) = (1 + 2)	Devengado (4)	Recaudado (5)	
Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	583,856,303.56	40,126,509.77	623,982,813.33	308,385,740.75	308,385,740.75	-275,470,562.81
Productos	0.00	2,667,146.97	2,667,146.97	2,667,146.97	2,667,146.97	2,667,146.97
Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	11,000,000.00	11,000,000.00	11,000,000.00	11,000,000.00	11,000,000.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total	583,856,303.56	51,793,656.74	637,649,960.30	322,052,887.73	322,052,887.73	-381,803,416.84


Estado Analítico de Ingresos Por Fuente de Financiamiento	Ingresos					Diferencia (1) - (5)
	Estimado (1)	Aplicaciones y Reducciones (2)	Modificado (3) = (1 + 2)	Devengado (4)	Recaudado (5)	
Ingresos del Poder Ejecutivo Federal o Estatal y de los Municipios	583,856,303.56	51,793,656.74	637,649,960.30	322,052,887.73	322,052,887.73	-381,803,416.84
Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	583,856,303.56	40,126,509.77	623,982,813.33	308,385,740.75	308,385,740.75	-275,470,562.81
Productos	0.00	2,667,146.97	2,667,146.97	2,667,146.97	2,667,146.97	2,667,146.97
Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	11,000,000.00	11,000,000.00	11,000,000.00	11,000,000.00	11,000,000.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos de los Entes Públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Autónomos y del Sector Parastatal o Paramunicipal, así como de las Empresas Productivas del Estado	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total	583,856,303.56	51,793,656.74	637,649,960.30	322,052,887.73	322,052,887.73	-381,803,416.84



C.P.A. JOEL RIVERA SARAZAS
GERENTE DE RECURSOS FINANCIEROS



MTRA. REYNA ESTHER REYES GONZÁLEZ
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN



MRS. MARCO ALEJANDRO MALUPOMÉ BAÑO
DIRECTOR GENERAL

Captura de pantalla 2 Estado Analítico de Ingresos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa del 01 de enero al 30 de abril de 2022

32. Se debe agregar que, de acuerdo a las manifestaciones de la responsable, no se apertura una fuente específica por dichos conceptos, pues al ingresar dichos recursos bajo el rubro de "Derechos", **los mismos son ejercidos para cualquier tipo de capítulo del gasto público**, de conformidad con la Ley de Egresos. Manifestaciones que fueron



ratificadas durante la substanciación del medio de impugnación mediante el diverso GRF/911/2022 de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, en donde la Gerencia de Recursos Financieros resaltó sus aseveraciones, en los términos siguientes:

Adicionalmente, se resalta que el registro contable de los egresos por concepto de Sanciones, no establece una fuente de financiamiento específica por año o mes, por lo que se reitera que la expresión documental consistente en el Estado Analítico de Ingresos, es solo una muestra de como se registra al momento de su ingreso, en caso de que el peticionario requiera conocer los relativos a ejercicios anteriores, estos pueden ser consultados en la página oficial de este Organismo: www.cmasxalapa.gob.mx; en el Apartado de Contabilidad Gubernamental, Apartado Normatividad, numeral 1) Información Financiera Gubernamental, inciso A) Información Contable, que se presenta por año y mes, los cuales se encuentran disponibles en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental aplicable a esta Comisión.

Sin más por el momento, le agradezco la atención brindada al presente.

ATENTAMENTE,

L.C. RUBÉN ARMANDO BARONA ALBA

ENCARGADO DE LA GERENCIA DE RECURSOS FINANCIEROS

Captura de pantalla 3 Extracto del Memorandum GRF/911/2022 de fecha 20 de junio de 2022, firmado por el C. Joel Rivera Sarazas, Gerente de Recursos Financieros del sujeto obligado

33. Como resultado, este Instituto considera que los agravios formulados por el particular son **infundados** en virtud de que; en primera instancia, el particular se agravia sobre la falta de entrega de información del periodo comprendido entre los años dos mil quince a la fecha de la solicitud, pues señala que el sujeto obligado únicamente proporcionó información correspondiente al mes de abril del año en curso; sin embargo, resulta evidente que la recurrente no escudriñó el contenido del documento remitido, pues, en realidad el mismo consiste en el Estado Analítico de Ingresos del primer trimestre del año en curso, de conformidad con los Lineamientos para la publicación de la fracción XXI del arábigo 15 de la ley multicitada; luego entonces, aún y cuando la autoridad responsable haya remitido dicho documento, lo cierto es que **únicamente fue remitido a manera de ejemplificar el desglose de los ingresos y no así para atender la solicitud del particular**, pues, como se ha manifestado en párrafos que anteceden, la autoridad responsable aseveró no generar, poseer o resguardar la información especificada en la solicitud.

34. Es así que la respuesta proporcionada por la Comisión resulta apegada a derecho, pues el sujeto obligado en el caso de estudio, **se encuentra material y legalmente imposibilitado para proporcionar información** respecto al destino o aplicación de los recursos recaudados por concepto de multas o sanciones por desperdicio de agua y/o fuga, sin que ello haga necesario que el Comité de Transparencia de dicho organismo declare formalmente la inexistencia de la información, al no encontrarse una disposición normativa que constriña a la Comisión Municipal de Agua Potable y

Saneamiento de Xalapa a contar con el registro del destino de dichos recursos con el nivel de detalle que pide el particular; lo anterior encuentra sustento en el criterio 07/17 del índice del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, de rubro y letra:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que **no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable** a la materia de la solicitud; y además **no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**

*Énfasis añadido.

35. Es por estos motivos que este Instituto determina que no le asiste la razón a la recurrente en su recurso, pues del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito, no se advierte una violación a su derecho de acceso a la información, asimismo, este cuerpo colegiado considera que las manifestaciones de la autoridad responsable se realizaron bajo la presunción de buena fe, sirviendo de apoyo a la anterior manifestación, el **criterio 1/13** sostenido por este instituto, que al rubro señala: **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** El cual establece atender a la presunción de veracidad de los actos emitidos por los sujetos obligados, dentro del ámbito de la lealtad y honradez, salvo prueba en contrario.

IV. Efectos de la resolución

36. En vista de que este Instituto estimó **infundados los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso, a la solicitud de información con número de folio **300563300013522.**

37. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

38. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 36 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos